

FIRMADO POR:



Resolución Directoral N° 118-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 23 de julio de 2019

VISTOS: (i) el expediente administrativo correspondiente al Trámite M-ITS-00086-2019, de fecha 26 de abril de 2019, complementado con documento DC-1 M-ITS-00086-2019, de fecha 29 de abril de 2019, que contienen la solicitud de evaluación del “Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo”, (en adelante, **Segundo ITS U.M. Ilo**), presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú; (ii) la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**) otorgó conformidad al Segundo ITS U.M. Ilo, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR; y (iii) el Informe N° 602-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 23 de julio de 2019, emitido por la DEAR Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece que, en los casos en los que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con Certificación Ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sino, de la presentación de un Informe Técnico Sustentando estar en dichos supuestos ante la

autoridad ambiental competente antes de su implementación, para la emisión de su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles;

Que, el Artículo 131 y siguientes del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el **Reglamento Ambiental Minero**); y, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprueba los *“...nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero”*, establecen las disposiciones para la presentación del Informe Técnico Sustentatorio por parte del titular de la actividad minera, así como para la emisión de la conformidad o no conformidad del mismo, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE/JEF, de fecha 20 de agosto de 2018, se aprueban las “Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales”, en la cual se dispone la presentación, evaluación y notificación de los estudios ambientales y sus modificaciones, mediante un Informe Técnico Sustentatorio, se realiza a través de dicho Sistema;

Que, el numeral 51.4 del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que el titular del proyecto de inversión debe presentar al Senace un Informe Técnico Sustentatorio en los casos que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas que generen impactos ambientales no significativos, debiendo emitirse el pronunciamiento correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, plazo que se suspende durante el periodo que el Informe Técnico Sustentatorio se encuentre pendiente de subsanación por parte del titular;

Que, mediante Informe N° 013-2018-SENACE-JEF-DGE/NOR, la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad del Senace señaló que *“...desde una aplicación sistemática de las normas ambientales sobre los ITS a cargo del Senace, existe una etapa de observaciones que debe ser subsanada por el Titular; durante ese período el plazo de evaluación se suspende. Para tal efecto, las observaciones deben ser notificadas al titular mediante una comunicación de parte de los órganos de línea”*;

Que, cumplidas las actuaciones procedimentales para la evaluación respectiva, se emitió la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual se otorgó la conformidad al Segundo ITS U.M. Ilo, presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR, y en el marco de lo establecido en el Artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero;

Que, el Artículo II numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**), establece que *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”*;

Que, el artículo 14 del TUO LPAG establece, en su numeral 14.1, que cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; asimismo, en su numeral 14.2, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, el Artículo IV del TUO LPAG establece, en su numeral 1, que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de impulso de oficio, que indica que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, luego de la revisión de oficio de los actuados que conforman el expediente administrativo del Segundo ITS U.M. Ilo, mediante Informe N° 602-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 23 de julio de 2019, se concluyó que corresponde a la DEAR Senace emitir de oficio la Resolución Directoral que enmiende el Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta y forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de julio de 2019, procediendo a efectuar la precisión pertinente a su contenido;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar de oficio el contenido del Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta y forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de julio de 2019, en el sentido siguiente:

Dice:

2.3.9.2.6 Planta electrolítica

Justificación

*Incorporar al proceso de refinación dos celdas comerciales para producción de cátodos, manteniendo la capacidad de producción de la refinería.
(...).*

Debe decir:

2.3.9.2.6 Planta electrolítica

Justificación

*Incorporar al proceso de refinación dos celdas comerciales para producción de cátodos, **incrementando la capacidad de producción de la refinería.**
(...).*

Dice:

2.3.11.1 Plan de monitoreo ambiental

(...)

Respecto al monitoreo de calidad de agua de mar, este se mantendrá de acuerdo a lo aprobado en el EIA 2007.

(...).

Debe decir:

2.3.11.1 Plan de monitoreo ambiental

(...)

Respecto al monitoreo de calidad de agua de mar, este se mantendrá de acuerdo a lo aprobado en el EIA 2007; asimismo, se mantendrá el programa de monitoreo hidrobiológico que tiene aprobado la Unidad Minera Ilo.

(...).

Artículo 2.- Rectificar de oficio el error material advertido en el dato relativo a la fecha de emisión del Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“FECHA : *Miraflores, 11 de junio de 2019”*

Debe decir

“FECHA : *Miraflores, 11 de julio de 2019”.*

Artículo 3.- Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos a través del “Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo”, la Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR, que dio conformidad al ITS, el Informe N° 576-2019-SENACE-PE/DEAR, que le sirve de sustento y de la que forma parte integrante, y demás documentos generados en el respectivo procedimiento administrativo; así como con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral y en el Informe N° 602-2019-SENACE-PE/DEAR.

Artículo 4.- Notificar a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales – EVA, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y, a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace